

Barcelona, a 4 de octubre de 2016

Distinguido cliente:

En el BOE del viernes 30 de septiembre de 2016 se publicó el Real Decreto-ley 2/2016 con la finalidad de anticipar la recaudación del Impuesto sobre Sociedades en el presente año.

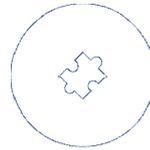
Las modificaciones introducidas por el mismo que a continuación señalaremos, **afectan exclusivamente** a aquellas entidades cuyo **importe neto de la cifra de negocios** computado durante los 12 meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo haya sido **igual o superior a 10 millones de euros**, es decir, para aquellas entidades cuyo ejercicio económico sea coincidente con el año natural, que su cifra de negocios correspondiente al año 2015 hubiese alcanzado los 10 millones de euros.

Para aquellas entidades sometidas al tipo de gravamen general del 25%,

- el **porcentaje del pago fraccionado** aplicable a la base imponible **pasa a ser el 24%** (antes del 17%),
- y, además, **vuelve a establecerse un importe mínimo para dicho pago fraccionado equivalente al 23% del resultado contable de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural**, del cual no pueden restarse ni tan sólo las retenciones.

Lo más trascendente de la introducción de este **importe mínimo** sobre el resultado contable es que:

- **impide** la consideración de **cualquier ajuste extracontable**,
- **así como la compensación** de las eventuales **bases imponibles negativas** que la entidad pueda tener pendientes de compensación,
- ni tan siquiera **permite** efectuar corrección alguna en relación a la percepción de **dividendos**, lo que resulta especialmente gravoso ya que tratándose en general de **rentas exentas**, van a obligar al ingreso de una cuota que probablemente provocará una devolución con ocasión de la liquidación del impuesto. Solamente los dividendos distribuidos durante el mes de diciembre no tendrán efecto alguno en el importe mínimo de ingreso por pagos fraccionados en 2016.



Las únicas **excepciones** a dicho **importe mínimo** de ingreso son las siguientes:

- a) El importe de la renta derivada de operaciones de quita y espera consecuencia de un acuerdo con los acreedores que en virtud de lo previsto en el art. 11.13 no debe ser objeto de integración en la base imponible del impuesto.
- b) Las entidades parcialmente exentas tomarán como resultado contable el correspondiente exclusivamente a las rentas no exentas.
- c) Las entidades de prestación de servicios públicos locales con derecho a la bonificación del 99% en su cuota (art. 34 LIS) tomarán como resultado contable el correspondiente exclusivamente a las rentas sin derecho a la bonificación.
- d) No resulta aplicable a las entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, a las instituciones de inversión colectiva que tributan al 1%, a los fondos de pensiones ni a las SOCIMI's.

Valga recordar que, salvo para aquellas entidades voluntariamente acogidas al régimen especial de consolidación fiscal, a los efectos del cómputo del **importe neto de la cifra de negocios**, tendrán en cuenta exclusivamente la suya propia, con independencia del volumen de facturación de las restantes entidades vinculadas o pertenecientes al mismo grupo mercantil (art. 42 del Código de Comercio).

Dado que el mencionado Real Decreto-ley entró en vigor en la misma fecha de su publicación, resultará de aplicable, como mínimo, a los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a realizar entre el 1 y el 20 de octubre y entre el 1 y el 20 de diciembre, ambos de 2016, a la espera de su imprescindible convalidación por las Cortes Generales.

Además de los profesionales que habitualmente colaboran con su empresa, **Javier Aquilué, Xavier Latorre y Lorena Marquina** están a su entera disposición para cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente Circular.

Barcelona, 4 de octubre de 2016

Atentamente,  
AUDICONSULTORES

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir **asesoramiento** profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales.

© 2016 "Audiconsultores Advocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados